

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00112-00

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Recurso de Reposición.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra del auto de fecha 5 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

Manifiesta la inconforme que no es procedente el rechazo de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos como quiera que los mismos serán aportados junto con el sobre cerrado que allegará para tal fin. Agrega que con anterioridad el Despacho admitió y practico otra prueba en las mismas condiciones a las mencionadas de la que aporta copia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 185 del C. G. P., prevé que, *“Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al*

representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato. La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado”.

Así, como quiera que le asiste razón a la parte inconforme frente a la oportunidad en que se aportarán los documentos para su respectivo reconocimiento, que en este caso, será aquella en que deba comparecer la parte convocada a absolver el interrogatorio de parte, el Juzgado, revocara la decisión objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2020. Por auto de la misma fecha se dispondrá sobre la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)